



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 964 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 473-2017  
 CUT : 111839-2017  
 IMPUGNANTE : Jorge Teodoro Jimenez Casajara  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ORGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Moquegua  
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto  
 Departamento : Moquegua



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara contra la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara contra la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado "Calaluna III", ubicado en la sector Santa Rosa, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Teodoro Jimenez Casajara solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua pese a que presentó la documentación que acredita el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.
- 3.2 No es exigible que se le requiera los recibos de pagos de tarifas de uso de agua, debido a que dichos documentos únicamente deberían ser exigibles a partir de la emisión del acto administrativo que otorga la licencia de uso de agua.



### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Jorge Teodoro Jimenez Casajara, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 15.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Para dicho fin adjuntó los siguientes documentos:



- a) Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio denominado "Calaluna III", ubicado en el sector Santa Rosa, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
- c) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- d) Copias de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2014 y 2015.
- e) Actas de Constatación de Posesión de Terreno Eriazo emitida por el Juez de Paz.
- f) Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua superficial.



4.2 El Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), con el escrito ingresado en fecha 11.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio.
- b) No se acreditó con documento público o privado el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del canal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).
- d) El Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG) no cuenta con disponibilidad para atender los pedidos de regularización o formalización, debido a que el recurso hídrico está reservado para el cumplimiento de los fines y objetivos del citado proyecto.

4.3 El señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara, con el escrito ingresado con fecha 08.03.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG), entre otros argumentos, los siguientes:

- a) Se acreditó la titularidad o posesión legítima del predio, y el uso del agua continuo, público y pacífico con los documentos presentados con la solicitud de regularización, no obstante se adjunta al presente escrito para demostrar que se encuentra acreditado objetivamente con el título de propiedad rural registrado, y la copia informativa catastral, emitidos por la Oficina de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de la Dirección Regional de Agricultura y pagos de Impuesto Predial en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua; y para acreditar el agua el uso del agua, se presentó cultivos instalados por más de cinco años.
- b) En el Valle de Moquegua existe disponibilidad hídrica, por lo que no es cierto que el ALA no pudiera conceder licencias, y en tanto que se hace uso del recurso hídrico para mi predio, no se estaría inmerso dentro del sustento del PERPG, ni del uso indebido del agua extrayéndolo del canal Pasto Grande.
- c) El Gerente General del PERPG, no ha demostrado fehacientemente el interés legítimo, directo e inmediato, contraviniendo a la Ley N° 27444, donde se consigna que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



4.4 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el informe Técnico N° 3365-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 07.09.2016, concluyó lo siguiente:

- a) El administrado ha cumplido con acreditar la posesión del predio denominado "Calaluna III", ubicado en el sector Santa Rosa, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y región de Moquegua.
- b) Se desestima la oposición presentada por el Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (PERPG).
- c) Recomendó notificar al administrado, realice pago por derecho de trámite de verificación técnica de campo, subsanada dicha observación, proceder a la verificación técnica de campo, en la cual se determinará la asignación volumétrica según la constatación realizada, y la ALA deberá evaluar la emisión de la correspondiente constancia y/o licencia al predio.



4.5 La Administración Local del Agua Moquegua, mediante el Informe Técnico N° 288-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ERH/HCAU de fecha 29.03.2017, concluyó lo siguiente:

- a) El predio denominado "Calaluna III" se hace uso del agua en un área de 2.11 ha. y área bajo riego 0.30 ha, asimismo hace uso de la fuente de agua denominado Río Moquegua, no existiendo disponibilidad hídrica para poder atender con la demanda del solicitante, siendo dichas aguas reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- b) Recomendó se declare Improcedente el trámite de regularización de licencia de uso de Agua superficial interpuesto por el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara, en relación del predio denominado "Calaluna III", ubicado en la sector Santa Rosa, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.



4.6 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 736-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 17.05.2017, señaló lo siguiente:

- a) El administrado presenta copias de las declaraciones juradas de impuesto predial de los periodos 2014 y 2015 de la Municipalidad Mariscal Nieto, ambas con fecha de emisión 12.10.2015, siendo ninguna copia de los años 2009 al 2014, por tanto, no acreditó la titularidad del predio denominado "Calaluna III", ubicado en el sector Santa Rosa, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.
- b) Declarar fundada la oposición formulada por el señor Jorge Luis Zegarra Alvarado, gerente general del Proyecto Especial Regional Pasto Grande PERPG, la cual no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico, contando con un balance hídrico vigente y una demanda para terminar con la I Etapa del Proyecto.
- c) Se verificó que el administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014, para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua.



Por tales razones el Equipo de Evaluación concluyó que debería declararse improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara.

4.7 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 359-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-PARP de fecha 29.05.2017, señaló lo siguiente:

- a) En relación a la titularidad o posesión legítima del predio se advierte que se adjuntó una copias de comprobante de pago del autoavalúo del 2014, por un terreno eriazo, y conjuntamente se presentó un Acta de constatación señalando que se está poseyendo un predio eriazo; además presentado por autoridad incompetente, por tanto, al existir congruencia, no se ha cumplido con acreditar la titularidad.
- b) En relación a la acreditación del uso del agua no se presentó lo documentos requeridos por las normas invocadas para acreditar el uso pública, pacífica y además continua, a la presentación de la solicitud, a nombre del solicitante, pago de los derechos del agua al año 2015, indicando su permanencia y efectividad del uso del recurso hídrico.
- c) Respecto a la oposición planteada por el PERPG, alega que el solicitante no presentó lo documentos requeridos por las normas invocadas para acreditar el uso pública, pacífica y continua, y luego de una verificación técnica de campo se advierte que está siendo el predio irrigado por aguas procedentes del PERPG; no obstante, al haberse determinado previamente al improcedencia de la solicitud por ausencia de requisitos, no hay lugar a emitir un pronunciamiento al respecto.



Por tales razones la Unidad de Asesoría Jurídica por lo que recomendó declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara.



- 4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 12.06.2017, declaró improcedente el pedido formulado por el señor Jorge Teodoro Jimenez Casajara, sobre regularización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Calaluna III", al no haberse acreditado la titularidad o posesión legítima del predio, y el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

Dicha resolución fue notificada al impugnante el 26.06.2017.

- 4.9 El señor Jorge Teodoro Jimenez Casajara con el escrito ingresado el 18.07.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O, de conformidad con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.3. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.° 096-2014-ANA.



- 5.4. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI<sup>3</sup> reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.



<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA<sup>4</sup> se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



**Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA**

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.



<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación**

6.7. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; según el cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua pese a que presentó la documentación que acredita el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico; este Tribunal señala que de la revisión del expediente administrativo no se observa documento alguno que acredite el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico hasta el 31.12.2014, por lo que no habiendo cumplido el impugnante con el requisito establecido en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde desestimar su argumento en este extremo.

6.8. En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución; según el cual, no es exigible que se le requiera los recibos de pagos de tarifas de uso de agua, debido a que dichos documentos únicamente deberían ser exigibles a partir de la emisión del acto administrativo que otorga la licencia de uso de agua, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. De conformidad con el literal b.2) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, un requisito indispensable para acogerse a los procedimientos de regularización o formalización consistía en que los solicitantes acrediten la utilización del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua, para lo cual, podían presentar entre otros, los recibos de pago de tarifas de uso de agua.



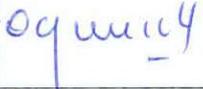
- 6.8.2. De lo anterior se desprende que no es cierto que los recibos de pago de tarifas de uso de agua deban ser exigidos únicamente a partir de la emisión del acto que otorga la licencia de uso de agua, sino que se trata de una de los supuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.
- 6.8.3. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que si bien uno de los fundamentos para declarar la improcedencia de la solicitud del impugnante fue que no cumplió con presentar los recibos de pago de tarifas de uso de agua del año 2015; ello no desvirtúa el hecho que en la revisión del expediente administrativo no se observa que el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara haya presentado alguno de los documentos señalados en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.
- 6.8.4. En ese sentido, por las razones expuestas, corresponde desestimar su argumento en este extremo.
- 6.9. Por consiguiente, habiéndose determinado que el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, lo cual es un requisito indispensable para acogerse al procedimiento de regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 975-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

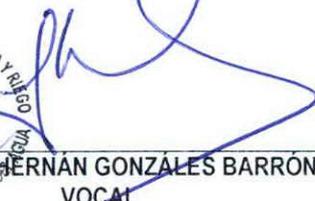
**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Teodoro Jiménez Casajara contra la Resolución Directoral N° 1698-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL